



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXIX

Morelia, Mich., Miércoles 7 de Marzo de 2018

NÚM. 40

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. IEM - CG-104/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS REALIZADAS POR EL CIUDADANO ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ AL CÁZAR, ASPIRANTE A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN, POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL CONSEJO GENERAL, POR EL CIUDADANO JOSÉ LEYVA DUARTE, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PENJAMILLO, MICHOACÁN Y POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL, RESPECTO A LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS CIUDADANOS QUE PRETENDAN PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN CONSECUTIVA.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la V Circunscripción con sede en Toluca.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 100 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintinueve de junio de dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número 323, que contiene el Código Electoral, el cual establece en su artículo 29 que el Instituto es un organismo público local, permanente y responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana en el Estado, que en el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

SEGUNDO. El primero de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número 363, por medio del cual se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral, referentes a la Elección Consecutiva, entre los que se encuentran los artículos 19, quinto párrafo ¹ y 21, último párrafo ².

TERCERO. En Sesión Extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General mediante el Acuerdo CG-66/2017, aprobó los Lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en donde se incorporaron las reglas previstas en los artículos 19 y 21 del Código Electoral, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial.

CUARTO. En Sesión Extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General mediante el Acuerdo CG-67/2017, aprobó los Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven, en donde se incorporaron aspectos previstos en las disposiciones normativas atinentes de la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código Electoral y los Lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial.

QUINTO. El diecinueve de enero del año en curso, se presentó en la Oficialía Electoral, escrito signado por el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Aspirante a la elección consecutiva al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el que se realizó la consulta relacionada con la interpretación del artículo 21 del Código Electoral.

SEXTO. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Contador Público Rodrigo Guzmán de Llano, en cuanto Representante

Propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo General, presentó el oficio clave CEE/PVEM/SPE/007/2018, dirigido al Consejero Presidente de este Instituto, a través del cual realizó una consulta sobre si los Diputados Locales de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los integrantes de los Ayuntamientos de esta misma Entidad, que tengan el interés en reelegirse, deberán, serán o estarán obligados a separarse de su cargo noventa días naturales previos al día de la elección del próximo primero de julio de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO. El catorce de febrero de dos mil dieciocho, se recibió escrito signado por el ciudadano José Leyva Duarte, quien se ostentó como Presidente Constitucional del Municipio de Penjamillo, Michoacán, mediante el cual formuló una consulta sobre si los integrantes de los H. Ayuntamientos Constitucionales de Michoacán, que tengan interés en reelegirse, deberán, serán o estarán obligados a separarse de su cargo noventa días naturales previos al día de la elección del próximo primero de julio de dos mil dieciocho.

OCTAVO. El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el Licenciado Jesús Remigio García Maldonado, en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General, presentó escrito de la misma fecha, dirigido al Consejero Presidente de este Instituto, a través del cual consulta si los Diputados Locales de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los integrantes de los Ayuntamientos de esta misma Entidad, que tengan el interés en reelegirse, deberán, serán o estarán obligados a separarse de su cargo noventa días naturales previos al día de la elección del próximo primero de julio de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 8° de la Constitución Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Por tanto, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

SEGUNDO. Que el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, establece que es derecho de los ciudadanos votar y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como que, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

TERCERO. Que el artículo 8°, párrafo primero de la Constitución Local, establece como derecho de los ciudadanos el votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando

1 Los diputados que aspiren a participar en una elección consecutiva, están obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la elección, y no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato.

2 Los presidentes municipales, síndicos o regidores que aspiren a participar a una elección consecutiva, están obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la elección y no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato. (Lo resaltado es propio).

se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

CUARTO. Que por su parte, el artículo 13, párrafo primero del Código Electoral, señala que para ser electo a los cargos de elección popular, se requiere cumplir con los requisitos que para cada caso señala la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, debiendo estar inscrito además, en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán.

QUINTO. Que el artículo 34, fracciones I, III, XXXII y XL, del Código Electoral, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código Electoral y resolver los casos no previstos en el mismo; así como todas aquellas que les confiera dicho dispositivo legal y la demás normativa aplicable.

SEXTO. Que por su parte, el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior, establece que es atribución de este Consejo General, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, planes, programas que sean puestos a su consideración, de conformidad con las atribuciones de las Comisiones y las áreas del Instituto, así como los documentos jurídicos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones.

SÉPTIMO. El veinticinco de junio de dos mil catorce, se reformó la Constitución Local estableciendo en su artículo 20 la elección consecutiva para Diputados Locales hasta por cuatro periodos consecutivos; así como el artículo 116 que señala que los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos electos directa o indirectamente podrán ser reelectos para el período inmediato.

OCTAVO. El primero de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número 363, por medio del cual se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral, referentes a la Elección Consecutiva, entre los que se encuentran los artículos 19, quinto párrafo, y 21, último párrafo, que estipula la separación del encargo noventa días naturales al día de la elección, para el caso de Diputados y Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores que aspiren a participar a una elección consecutiva.

NOVENO. El diecinueve de enero del año en curso, el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, aspirante a la elección consecutiva al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, presentó en la Oficialía Electoral, solicitud que en lo medular refiere:

"Habiendo sido aprobado el registro de la Asociación Civil Morelia Independiente, de la que un servidor Alfonso Jesús Martínez Alcázar forma parte, por medio de la cual busco acceder al ejercicio de mi derecho fundamental de la elección consecutiva, y con la legitimación activa de que todo acto de esta autoridad electoral relacionada con la elección del Ayuntamiento de Morelia afecta mi esfera jurídica, me permito consultarle con base en el 34 fracción

XXIII(sic) del Código Electoral del Estado de Michoacán:

¿Los integrantes del Ayuntamiento de Morelia que tengamos interés en reelegirnos, en términos del artículo 21 del Código Electoral del Estado de Michoacán, deberemos, seremos o estamos obligados a separarnos de nuestro cargo noventa días antes al de la elección del próximo uno de julio de 2018?

PERTINENCIA DE LA CONSULTA

La duda planteada no se formula de forma especulativa o abstracta, todo lo contrario, al haber quedada aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán la Asociación Civil Morelia Independiente, por medio de la cual buscaré acceder a la elección consecutiva del cargo de presidente municipal y el (sic) varios de los miembros de la planilla propuesta buscarán obtener el respaldo ciudadano respectivo, tendremos el derecho de solicitar nuestro registro como candidatos a un cargo de elección popular; esta consulta tiene la intención de velar por la válida actuación que tendremos como candidatos y respecto a una situación concreta (actual, real e inminente). Lo que demuestra que esta consulta constituye un medio idóneo para el (sic) esta Honorable autoridad electoral administrativa cumpla con sus fines y ejerza su función de desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código Electoral de nuestra entidad, así como de orientar a los ciudadanos para el ejercicio de nuestros derecho (sic) político-electorales, en términos del artículo 104 párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del numeral 34 fracción XXIII del Código Electoral del Estado de Michoacán ,que (sic) expresamente señalan:

...

El planteamiento realizado resuelve cuestiones de fondo que serán conocidas y controvertidas en el proceso electoral de nuestra entidad federativa, por lo que nos permitirá planificar nuestras actividades políticas bajo condiciones de certeza y objetividad previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 41 y 116, así como en el diverso 29 de la ley electoral sustantiva de nuestro Estado.

No soslayo señalar que la separación del cargo noventa días antes de la elección que prevé el artículo 21 del Código Electoral del Estado de Michoacán constituye un requisito negativo, que su cumplimiento implica un vicio lógico de petición de principio, ya que sería necesario primero separarme del cargo para estar en posibilidades de impugnar, lo que devendría en un perjuicio a mi esfera jurídica que justo pretendemos evitar.

...

Asimismo, los precedentes SUP-JDC-695/2007 y ST-JRC-6/2017 y Acumulado, ha ratificado la pertinencia y alcance de las consultas realizadas a las autoridades electorales administrativas.

Por último, no omito señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia ST-JRC-6/2017 y Acumulado, decretaron la invalidez e inconstitucionalidad por un lado, e inaplicación por otro, de preceptos normativos idénticos; de ahí la trascendencia de que el Consejo General del Instituto Electoral de

Michoacán fije un criterio e interpretación sobre el alcance del artículo 21 del Código Electoral del Estado de Michoacán en relación al plazo para la separación del cargo de un funcionario que busque la elección consecutiva, dotando de certeza a la contienda electoral".

DÉCIMO. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Contador Público Rodrigo Guzmán de Llano, en cuanto Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo General, presentó el oficio clave CEE/PVEM/SPE/007/2018, dirigido al Consejero Presidente de este Instituto, a través del cual realizó la consulta que enseguida se cita:

"[...]

¿Los Diputados Locales de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo que tengan interés de reelegirse, en términos del artículo 20, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; y artículo 19, quinto párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, deberán, serán o estarán obligados a separarse de su cargo noventa días naturales previos al día de la elección del próximo 01 uno de Julio de 2018?

[...]

¿Los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo que tengan interés en reelegirse, en términos del artículo 116, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y artículo 21, último párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, deberán, serán o estarán obligados a separarse de su cargo noventa días naturales previos al día de la elección del próximo 01 uno de Julio de 2018?

[...]"

DÉCIMO PRIMERO. El catorce de febrero de dos mil dieciocho, se recibió escrito signado por el ciudadano José Leyva Duarte, quien se ostentó como Presidente Constitucional del Municipio de Penjamillo, Michoacán, con la finalidad de hacer una petición de que se diera respuesta a su interpelación, la que formuló al tenor siguiente:

"[...]

¿Los integrantes de los H. Ayuntamientos Constitucionales del Estado de Michoacán que tengan interés en reelegirse, en términos del artículo 9, párrafo quinto y 21 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, deberán, serán o estarán obligados a separarse de su cargo noventa días antes de la elección del próximo uno de Julio de 2018 dos mil dieciocho?

[...]"

DÉCIMO SEGUNDO. El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el Licenciado Jesús Remigio García Maldonado, en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General, presentó escrito de la misma fecha, dirigido al Consejero Presidente de este Instituto, a través del cual realizó la consulta que enseguida se cita:

"[...]

¿Los integrantes de los Ayuntamientos -Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores por ambos principios del Estado de Michoacán de Ocampo que tengan interés y,

en su caso, decidan participar en este proceso electoral local, que para ello sería en la elección consecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, último párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, deberán, serán o estarán obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la elección del próximo uno de julio de 2018 dos mil dieciocho?

¿Los diputados locales por ambos principios integrantes de la LXXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, que aspiren, tengan el interés y, en su caso, decidan participar mediante la elección consecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo quinto del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, deberán, serán o estarán obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la elección del próximo uno de julio de 2018 dos mil dieciocho?.

¿En razón de lo anterior y a la luz del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad número 50/2017, así como en la resolución del expediente ST-JRC-6/2017 de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como deben proceder los servidores públicos en los dos párrafos anteriores?.

Es de capital importancia las interrogantes anteriores, en razón de que si bien es verdad que, como principio de actuación de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, se debe guiar en sus resoluciones por la legalidad, también es verdad que tenemos la inquietud de que las resoluciones antes mencionadas puedan no ser consideradas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como vinculantes y como una interpretación de nuestra parte que no coincida con su criterio ocasionaría lesiones jurídicas a nuestros representados de consecuencias de difícil reparación, por tanto solicito, a la brevedad, resolver las interrogantes formuladas con base con los precedentes invocados en el presente escrito, ya que desde nuestra perspectiva el derecho de votar y ser votado, también es un derecho humano, y en ese tenor, bastaría que el Consejo General del IEM actuara al amparo del artículo 1 constitucional, tercer párrafo, que enuncia: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencias, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley", sin distinguir tipo de autoridad, y por ende, al ser este Consejo General autoridad electoral actualiza el supuesto de la obligación de respetar los derechos humanos. Para ilustrar esta afirmación refiero los precedentes jurisdiccionales electorales por parte de la Sala Superior del TEPJF que considera, mediante disposiciones convencionales y

resoluciones jurisdiccionales de corte electoral, que votar y ser votado si es un derecho humano, por tanto obliga a este Consejo a pronunciarse sin necesidad de que lo haga una autoridad jurisdiccional electoral.

[...]

DÉCIMO TERCERO. A fin de dar respuesta a las solicitudes descritas en los considerandos **NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO** del presente Acuerdo, virtud a que difieren en cuanto a los cargos sobre los que se hace la consulta y respecto de las argumentaciones alegadas; este Consejo General determina por cuestión de metodología y exhaustividad, analizar en apartados diversos a cada una de las peticiones antes expuestas.

DÉCIMO CUARTO. Por razón de método y para dar una respuesta exhaustiva a los planteamientos vertidos por el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, se propone dividir en tres apartados las cuestiones sometidas a la consideración de este Consejo General, conforme a las temáticas siguientes:

1. **Vinculación de la Sentencia emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 respecto a este órgano administrativo electoral.**
2. **Vinculación de la Resolución emitida por la Sala Regional Toluca en el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-6/2017 y su acumulado respecto a este órgano administrativo electoral.**
3. **Dar respuesta al planteamiento "¿Los integrantes del Ayuntamiento de Morelia que tengamos interés en reelegirnos, en términos del artículo 21 del Código Electoral del Estado de Michoacán, deberemos, seremos o estamos obligados a separarnos de nuestro cargo noventa días antes al de la elección del próximo uno de julio de 2018?"**

1. Vinculación de la Sentencia emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 respecto a este órgano administrativo electoral. Respecto a este apartado de estudio, el Consejo General considera que lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es vinculante para esta autoridad electoral, lo anterior, tomando en consideración que el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, dispone: Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales; razón por la que, las resoluciones de la Suprema Corte no son vinculantes para los órganos administrativos.

Por tanto, y dado que este Instituto constituye en términos de lo

previsto por el artículo 29 del Código Electoral un **órgano administrativo electoral local y no una autoridad jurisdiccional, no se encuentra obligada a sujetar su actuación y determinaciones a lo resuelto en una controversia en la que no tuvo el carácter de autoridad responsable, ni se le vinculó expresamente a su cumplimiento.**

Cabe destacar, que como se advierte en la Acción de Inconstitucionalidad citada, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvieron:

"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 75 Bis, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán; así como 138, 218, párrafos segundo, en la porción normativa "en el caso de los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato en la forma, términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, sin requerir licencia para separarse del cargo", tercero, en la porción normativa "En el caso de los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente, deberán cumplir con los términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General", sexto y séptimo, y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. [Lo resaltado es propio]

TERCERO. Se determina que el artículo 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, reformado mediante el artículo cuarto del Decreto 509/2017, publicado el dieciocho de julio de dos mil diecisiete en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en la medida en que implica una modificación fundamental en materia electoral, realizada dentro del plazo de noventa días previos al inicio del siguiente proceso electoral en ese Estado, sin prejuzgar sobre su contenido, será aplicable a partir de la conclusión de éste.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 16, apartado C, fracción I, inciso a), párrafos segundo y tercero, en la porción normativa que "En ambos casos", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán; transitorios cuarto y quinto del Decreto 488/2017, publicado en el Diario Oficial de esa entidad federativa el treinta de mayo de dos mil diecisiete; 52, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán; así como 123, fracciones LIX y LX, y 218, párrafos segundo, en la porción normativa "con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, quien deberá separarse de su encargo 120 días naturales antes del día de la elección.", tercero, en la porción normativa "debiendo separarse de su cargo 120 días naturales antes del día de la elección," cuarto y quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. [Lo resaltado es propio]

QUINTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo, surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de

Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

Por lo que se infiere que en el caso de Yucatán, el dispositivo tildado de inconstitucional disponía la separación del cargo exclusivamente de algunos funcionarios que pretendieran reelegirse, o bien buscaran otro cargo de elección popular, lo que implicaba inequidad entre los interesados en participar en una elección consecutiva, situación que en el caso de Michoacán no acontece pues la normativa local establece la separación del cargo sin distinción alguna, de noventa días antes de la elección³.

2. **Vinculación de la Resolución emitida por la Sala Regional Toluca en el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-6/2017 y su acumulado respecto a este órgano administrativo electoral.** En relación a este punto, este Consejo General determina que la sentencia pronunciada por la Sala Regional Toluca ST-JRC-06/2017 y su Acumulado, que invoca el solicitante como aplicable a la situación sometida a consulta, **tampoco resulta vinculante para este órgano administrativo, en razón de que sólo tuvo efectos para el caso en concreto, es decir la inaplicación del artículo 18 del Código Electoral del Estado de México.**

Ello se considera así, de conformidad con el artículo 99 párrafo sexto de la Constitución Federal, el cual señala "Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, **las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.** En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

(Lo resaltado es propio).

Además, la sentencia que dictó la referida Sala Regional Toluca, en las fojas 68 y 69, señaló que el estudio de la inconstitucionalidad "no prejuzga sobre la inconstitucionalidad o legalidad de la determinación de los servidores públicos que pretendan reelegirse y que opten de mutuo propio por la separación del cargo, pues tal hecho deberá ser analizado en el momento procesal oportuno y de acuerdo a cada caso concreto".

De lo anterior se advierte que esta sentencia tiene un efecto entre partes (inter partes), en el entendido que sólo vincula a las partes que intervinieron en el juicio electoral, que, como se desprende de la propia resolución, pertenecen al Estado de México.

No pasa inadvertido para este órgano, que la tesis LVI/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO"**, establece que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de

una norma en materia electoral no necesariamente se limitan a las partes que intervinieron en el proceso judicial respectivo, pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconvencionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, atendiendo al grado de vinculación respecto de las partes en el proceso, esto es, entre partes (inter partes), o bien con efectos generales (erga omnes), existen determinados casos en los que dichos efectos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral. Para ello, deberán de cumplirse los siguientes requisitos: i) que se trate de personas en la misma situación jurídica; ii) que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; iii) que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y iv) que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional⁴.

Sin embargo, en el caso motivo de la presente, no nos encontramos en la misma situación jurídica ni fáctica, en razón a que corresponde a preceptos normativos de entidades federativas diversas, cuya regulación se encuentra amparada en la libertad configurativa de cada Estado y cuya hipótesis normativa es distinta en el fondo a la que se declaró la inconstitucionalidad, por lo que no se actualiza el requisito i) de la citada Jurisprudencia. En consecuencia la sentencia de la Sala Toluca no produce sus efectos en el caso de Michoacán.

Por otro lado, resulta importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Expediente Varios 912/2010⁵, refiere que el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad ex officio y cómo es que debe realizarse este control; por lo que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes, de manera que todos los jueces del país deberán ejercer el control de la constitucionalidad y convencionalidad; según el esquema de control que se describe a continuación:

- I. Control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación, ello en las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; el control por parte del resto de los jueces del país, como lo son;

⁴ Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1191/2016.-Actor: Ricardo Jiménez Hernández.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-30 de marzo de 2016.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretarios: Andrea J. Pérez García y Mauricio I. Del Toro Huerta.

⁵ Expediente "varios" 912/2010, relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, dictada dentro del expediente "varios" 489/2010, en la debía emitirse entre otros, una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos.

³ Artículos 19 quinto párrafo y 21, in fine, del Código Electoral.

- II. Control por determinación constitucional específica: a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- III. Control Difuso: a) Resto de los tribunales a Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b). Locales: Judiciales, administrativos y electorales; y,
- IV. Respecto a las demás autoridades del Estado Mexicano, solamente están en condiciones de llevar a cabo una interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin determinar inaplicación o declaración de inconstitucionalidad, caso en el cual se encuentra este órganos administrativo electoral.

De los supuestos previstos con antelación, se puede advertir en forma precisa que los órganos encargados de ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad, serán aquellos que revisten el carácter de **jurisdiccionales**.

Sin embargo, este Instituto reviste el carácter de órgano administrativo, el cual, al no ubicarse en los supuestos señalados con antelación, es decir al no ser un órgano jurisdiccional, carece de las atribuciones y competencia para ejercer o aplicar el control difuso y de convencionalidad y su obligación se centra a la aplicación de la norma.

Ahora, si bien es cierto que de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010, las demás autoridades del Estado Mexicano, supuesto en el que se ubica este Instituto, deben limitarse a una interpretación aplicando la norma más favorable a las personas, ello no implica que conlleve la facultad para que este órgano administrativo **inaplique** o declare la inconstitucionalidad de una norma, como en el caso del artículo 21 último párrafo del Código Electoral, pues como se dijo, dicha acción corresponde a actos de control, a lo cual se encuentra impedido para ello, dado que esta facultad le es exclusiva a las autoridades jurisdiccionales. Es así, que la atribución de este órgano administrativo en ejercicio de sus competencias y frente a los derechos humanos, no se traduce en actos de control, y sí de aplicación de la ley, a efecto de cumplir con el propio principio de legalidad, al cual está llamado a cumplir permanentemente, por disposición constitucional y como marco de cumplimiento de sus atribuciones frente a derechos humano, aplicando siempre y en todo momento la interpretación que más favorezca a la persona.

3. **Dar respuesta al planteamiento "¿Los integrantes del Ayuntamiento de Morelia que tengamos interés en reelegirnos, en términos del artículo 21 del Código Electoral del Estado de Michoacán, deberemos, seremos o estamos obligados a separarnos de nuestro cargo noventa días antes al de la elección del próximo uno de julio de 2018?"** Finalmente, por cuanto ve al planteamiento central de la consulta, este Consejo General determina que acorde a los razonamientos invocados al

dar respuesta a los anteriores planteamientos y en cumplimiento a los principios de legalidad y certeza que rigen su actuar, la obligación de separarse del cargo de los integrantes del Ayuntamiento que tengan el interés de participar en una elección consecutiva habrán de sujetarse al plazo expresamente establecido en los artículos 21 último párrafo del Código Electoral y 9º de los Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven, los cuales establecen:

ARTÍCULO 21...

[...]

Los presidentes municipales, síndicos o regidores que aspiren a participar a una elección consecutiva, están obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la elección y no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato.

[...]"

ARTÍCULO 9. Los funcionarios públicos enunciados en el artículo anterior, que deseen participar en la elección consecutiva, están obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la jornada electoral, en términos de los artículos 19 párrafo quinto y 21 párrafo cuarto del Código Electoral.

Lo anterior, dado que la hipótesis normativa prevista en el Código Electoral y en los citados lineamientos, se relaciona con el planteamiento efectuado por el solicitante respecto a la obligación de separarse del cargo en los plazos previstos en dichos dispositivos, sin que en la especie resulte aplicable lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de Inconstitucionalidad 50/2017 o bien en el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca en el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-06/2017 y su Acumulado, como se explicó anteriormente al establecer la obligación de separarse del encargo **noventa días naturales previos al día de la elección**.

De igual forma debe considerarse que entre los principios rectores del ejercicio y desarrollo de la función electoral de este órgano administrativo, se encuentran el de certeza y el de legalidad, previstos en el artículo 41, Apartado C, numeral 10 de la Constitución Federal, así como en el diverso 29, párrafo segundo del Código Electoral, mismos que obligan a este instituto a circunscribirse única y exclusivamente a lo previsto por la normativa aplicable a la materia.

Sobre el particular resultan aplicables las jurisprudencias que a continuación se transcriben:

GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación

jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.⁶

MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.⁷

En consecuencia, si el artículo 21 del Código Electoral, establece que los interesados en participar en la elección consecutiva para integrar Ayuntamientos, están obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la elección, deberán cumplir con dicha disposición normativa, atendiendo a la libertad configurativa con que cuentan los Estados de regular de forma pormenorizada la figura de la elección consecutiva, por ende, para dar respuesta a la consulta formulada se le informa al solicitante que **SÍ deberán separarse de su encargo noventa días naturales antes de la jornada electoral, todos aquellos integrantes del Ayuntamiento y Diputados Locales que busquen la elección consecutiva**, tal y como ya se encuentra plasmado en el Calendario Electoral para el Proceso en comentario⁸, siendo el lunes dos de abril del dos mil dieciocho, la fecha límite para que los funcionarios públicos que pretenden ser candidatos/as se separen de sus cargos, con fundamento legal en los artículos 19, párrafo quinto y 21, último párrafo del Código Electoral y 24, párrafo último de la

6 CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

7 Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001.-Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.- 7 de abril de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy siete de abril en curso, aprobó, con el número 60/2001, la tesis jurisprudencial que antecede.-México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil uno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 752, Pleno, tesis P./J. 60/2001; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 638.

8 El día 06 de septiembre de 2017, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se propuso el Calendario para el Proceso Electoral, identificado con la clave CG-36/2017, mismo que fue modificado mediante diversos CG-51/2017 y CG-60/2017.

Constitución Local.

Ahora bien, contrario a lo vertido en el escrito de la consulta, la separación del cargo constituye un requisito positivo de elegibilidad en términos de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número LXXVI/2001 de rubro: **"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN"**⁹; por lo que debe cumplirse y acreditar el mismo para el efecto de que proceda el registro de candidato, a través de una acción concreta traducida en presentar en el momento del registro el documento que acredita la solicitud de licencia dentro del plazo señalado.

DÉCIMO QUINTO. En relación a la consulta formulada por el Contador Público Rodrigo Guzmán de Llano, en cuanto Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México¹⁰, acreditado ante el Consejo General, los artículos 19, quinto párrafo y 21, parte in fine del Código Electoral, determina que los ciudadanos interesados en participar en una elección consecutiva para los cargos de Diputado Local o integrar Ayuntamiento en el Estado de Michoacán, deberán separarse del cargo con una anticipación de noventa días al día de la jornada electoral, que en este Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, se llevará a cabo en primero de julio del año que transcurre.

Tal y como ya se había hecho de su conocimiento y se encuentra plasmado en el Calendario Electoral para el Proceso en comentario¹¹, el lunes dos de abril del dos mil dieciocho, es la fecha límite para que los funcionarios públicos que pretenden ser candidatos/as se separen de sus cargos, con fundamento legal en los artículos 19, párrafo quinto y 21, último párrafo del Código Electoral y 24, párrafo último de la Constitución Local.

En los términos ya expresados a lo largo del presente acuerdo, para el Instituto, no pasan inadvertidos los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2017, en su Sesión Pública número setenta y nueve, del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, en la que declaró la invalidez de algunas porciones normativas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

De igual manera, el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca, tomando como base la acción de inconstitucionalidad ya referida, dentro del Juicio de Revisión Constitucional identificado bajo la clave 6/2017 y su acumulado, en el que realizó la inaplicación de una porción normativa del precepto 18 del Código Electoral del Estado de México.

9 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

10 Descrita en el considerando DÉCIMO del presente acuerdo.

11 El día 06 de septiembre de 2017, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se propuso el Calendario para el Proceso Electoral, identificado con la clave CG-36/2017, mismo que fue modificado mediante diversos CG-51/2017 y CG-60/2017.

La postura de este órgano electoral, respecto de los mencionados criterios, como ya quedaron expresados en el considerando **DÉCIMO CUARTO** del presente Acuerdo, por lo que, no resultan vinculatorios para un órgano administrativo electoral, razón por la cual no fueron adoptados al momento de resolver la petición del Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietario ante este Consejo General; en consecuencia, si los artículos 19, quinto párrafo y 21 último párrafo del Código Electoral, establecen que los interesados en participar en la elección consecutiva para Diputado Local e integrar Ayuntamientos, están obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la elección, deberán cumplir con dichas disposiciones normativas.

DÉCIMO SEXTO. En relación a la consulta formulada por el ciudadano José Leyva Duarte, Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán ¹², debe señalarse que el artículo 21, parte in fine del Código Electoral, determina que los ciudadanos interesados en participar la integración de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, deberán separarse del cargo con una anticipación de noventa días al día de la jornada electoral, que en este Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, se llevará a cabo en primero de julio del año que transcurre, es decir, el 2 de abril del año en curso, conforme al calendario electoral mencionado con antelación.

Quedó de manifiesto en el Calendario Electoral para el Proceso de referencia ¹³, que el dos de abril de la presente anualidad constituye la fecha límite para que los funcionarios públicos que pretenden ser candidatos/as se separen de sus cargos, con fundamento legal en los artículos 19, párrafo quinto y 21, último párrafo del Código Electoral y 24, párrafo último de la Constitución Local.

Por otro lado, este Instituto ya realizó pronunciamiento relacionado con los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2017, en su Sesión Pública número setenta y nueve, del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, en la que declaró la invalidez de algunas porciones normativas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como que el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca, tomando como base la acción de inconstitucionalidad ya referida, dentro del Juicio de Revisión Constitucional identificado bajo la clave 6/2017 y su acumulado, en el que realizó la inaplicación de una porción normativa del precepto 18 del Código Electoral del Estado de México, si bien no fueron invocados por el solicitante, si versan sobre materia similar a la de la consulta; sin embargo, como quedó razonado, no resultan vinculatorios para un órgano administrativo electoral.

En consecuencia, si el artículo 21, último párrafo del Código Electoral, establece que los interesados en participar en la elección consecutiva para integrar Ayuntamientos, están obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la elección, deberá cumplirse con dicha disposición normativa.

DÉCIMO SÉPTIMO. En relación a la consulta formulada por el

Licenciado Jesús Remigio García Maldonado, en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ¹⁴, acreditado ante el Consejo General, los artículos 19, quinto párrafo y 21, parte in fine del Código Electoral, determina que los ciudadanos interesados en participar en una elección consecutiva para los cargos de Diputado Local o integrar Ayuntamiento en el Estado de Michoacán, deberán separarse del cargo con una anticipación de noventa días al día de la jornada electoral, que en este Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, se llevará a cabo en primero de julio del año que transcurre.

Tal y como ya se había hecho de su conocimiento y se encuentra plasmado en el Calendario Electoral para el Proceso en comento ¹⁵, el dos de abril del dos mil dieciocho, es la fecha límite para que los funcionarios públicos que pretenden ser candidatos/as se separen de sus cargos, con fundamento legal en los artículos 19, párrafo quinto y 21, último párrafo del Código Electoral y 24, párrafo último de la Constitución Local.

Asimismo, en los términos ya expresados a lo largo del presente acuerdo, para el Instituto, no pasan inadvertidos los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2017, en su Sesión Pública número setenta y nueve, del día martes veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, en la que declaró la invalidez de algunas porciones normativas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

De igual manera, el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca, tomando como base la acción de inconstitucionalidad ya referida, dentro del Juicio de Revisión Constitucional identificado bajo la clave 6/2017 y su acumulado, en el que realizó la inaplicación de una porción normativa del precepto 18 del Código Electoral del Estado de México.

Los mencionados criterios, como ya quedó expresado en el considerando **DÉCIMO CUARTO** del presente Acuerdo, no resultan vinculantes para un órgano administrativo electoral, razón por la cual no fueron adoptados al momento de resolver la petición del Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante este Consejo General; en consecuencia, si los artículos 19, quinto párrafo y 21 último párrafo del Código Electoral, establecen que los interesados en participar en la elección consecutiva para Diputado Local e integrar Ayuntamientos, están obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la elección, deberán cumplir con dichas disposiciones normativas.

Bajo esta óptica, como lo señala el representante partidista si bien esta autoridad en el ámbito de su competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ello no significa que en el caso concreto exista una norma de la cual se pueda realizar una interpretación conforme, sino que en todo caso, sería

¹² Descrita en el considerando DÉCIMO PRIMERO del presente acuerdo.

¹³ El día 06 de septiembre de 2017, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se propuso el Calendario para el Proceso Electoral, identificado con la clave CG-36/2017, mismo que fue modificado mediante diversos CG-51/2017 y CG-60/2017.

¹⁴ Descrita en el considerando DÉCIMO SEGUNDO del presente acuerdo.

¹⁵ El día 06 de septiembre de 2017, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se propuso el Calendario para el Proceso Electoral, identificado con la clave CG-36/2017, mismo que fue modificado mediante diversos CG-51/2017 y CG-60/2017.

necesario realizar la inaplicación de un precepto normativo, lo que como ya se indicó en el considerando **DÉCIMO CUARTO** del presente Acuerdo, en términos de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010, solamente corresponde a órganos de naturaleza jurisdiccional, como ocurrió con los precedentes que señaló en su escrito, los que al provenir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Regional Toluca se cumple con el requisito de que se trate de órganos jurisdiccionales. Aunado al hecho de que competencia de este órgano electoral frente a los derechos humanos, en particular los de corte democrática como son los de votar, ser votado y asociación política no se centran en la posibilidad de inaplicar o expulsar del sistema jurídico una norma o porción de ella, ya que dicho acto se entiende como de control, lo que por las razones ya argumentadas en el cuerpo de la presente consulta, corresponde a los órganos de naturaleza jurisdiccional, quienes, efectivamente y en términos del propio numeral 1 de la norma constitucional Mexicana, su competencia es realizar actos de control, dejando en la competencia de un órgano administrativo electoral, aplicar la norma para el ejercicio de los derechos de las personas.

Finalmente, en cuanto a la afirmación de que el derecho de votar y ser votado constituye un derecho humano y que este Instituto está obligado a pronunciarse sin necesidad de que lo haga una autoridad jurisdiccional electoral, se encuentra constreñido a las facultades y obligaciones que corresponden conforme a la ley, toda vez que este Instituto, debe basar sus actuaciones en los límites que marca la normativa y ello implica proteger los derechos humanos solo en el ámbito permitido. Una parte fundamental del sistema constitucional es el reparto de atribuciones y competencias, como mecanismo para garantizar los derechos humanos, por lo que, llevar la acción solicitada, podría desvirtuar el sistema constitucional de competencias y atribuciones.

También es importante por lo anterior, que la maximización de los derechos humanos, no implica la vulneración o inaplicación de la norma que prevé supuestos en casos concretos, como es el que nos ocupa.

Sirve de orientación la Tesis número 2007573. 2a. CIV/2014 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Pág. 1097, que a la letra dice:

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han

de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales. Amparo directo en revisión 1640/2014. Ramón Enrique Luque Félix. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Maura Angélica Sanabria Martínez y Everardo Maya Arias.

Nota: () La tesis aislada P. LXIX/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, con el rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS".*

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 98 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; 29, 32, 34, fracciones I, III, XXXII y XL, del Código Electoral; este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS REALIZADAS POR EL CIUDADANO ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR, ASPIRANTE A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN, POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL CONSEJO GENERAL, POR EL CIUDADANO JOSÉ LEYVA DUARTE, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PENJAMILLO, MICHOACÁN Y POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL, RESPECTO A LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS CIUDADANOS QUE PRETENDAN PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN CONSECUTIVA.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer sobre las consultas realizadas por el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, aspirante a la elección consecutiva al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo General, por el ciudadano José Leyva Duarte, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán y por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General.

SEGUNDO. Los aspirantes a los cargos de Diputado Local, así como para la integración de planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, por la vía de una elección consecutiva con independencia del cargo que pretendan, deberán cumplir con lo previsto por los artículos 19, quinto párrafo y 21, último párrafo

del Código Electoral, es decir, deberán separarse del cargo público noventa días antes de la elección, esto es, el dos de abril del año en curso, acorde con lo razonado en los considerandos, **DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO** del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.

TERCERO. Notifíquese al INE.

CUARTO. Notifíquese personalmente al ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Aspirante a la elección consecutiva al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán y al ciudadano José Leyva Duarte, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, en los domicilios que obran en los expedientes respectivos.

QUINTO. Notifíquese automáticamente a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de encontrarse presentes sus representantes en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia

certificada del presente acuerdo en los domicilios que se encuentran registrados en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37 y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 18 dieciocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
**PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN**
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL

